

INFORME

La Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de -----, solicita un informe jurídico sobre *“el pago de honorarios de abogados y procuradores en pleitos en que están implicados ediles de la corporación”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2022 se recibe en este Servicio escrito de la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de ----- por el cual se solicita el informe anteriormente citado.

Segundo.- Se centra la petición del informe sobre en determinar si el Excmo. Ayuntamiento de ----- debe hacerse cargo de las minutas tanto de abogado como de procurador originadas en la defensa y representación del Ex-alcalde de dicha corporación, devengadas por el proceso penal instruido frente a el y al haber quedado absueltos de toda responsabilidad penal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La legislación aplicable al caso que nos ocupa viene recogida en las siguientes disposiciones:

- b. Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de bases del Régimen Local.
- c. Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por la que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segunda.- Sobre la cuestión de los gastos procesales generados en juicios penales contra el Alcalde por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, hay que empezar puntualizando que la responsabilidad penal es de carácter personalísimo e intransmisible, predicable exclusivamente

respecto de personas físicas, en principio no habría motivos para que una persona jurídica, en este caso, el Excmo. Ayuntamiento de -----, hubiera de asumir los gastos en una defensa ajena.

Dicho esto, hay que matizar que se trata de gastos procesales que estamos estudiando, son gastos originados por denuncias o querellas penales por hechos o actuaciones cometidas en el ejercicio del cargo tanto de Alcalde. Se puede defender que en estos casos el Ayuntamiento tiene el deber cuanto menos moral, de asumir dichos gastos de defensa de sus miembros corporativos, sin perjuicio de que, si el resultado fuera condenatorio, deban ser reintegrados los fondos a las arcas municipales; ya que de dictarse sentencia condenatoria, el Alcalde afectado vendría obligado a reintegrar las cantidades que en concepto de honorarios anticipó el Ayuntamiento. El acuerdo de asunción de gastos puede adoptarse también a posteriori, es decir, que el corporativo afectado haya satisfecho los honorarios de abogado y procurador con su propio patrimonio y posteriormente el Ayuntamiento acuerde el abono a su favor, resarciéndole en todo o en parte, siempre que no haya recaído sentencia condenatoria.

Tercero.- Como sustento jurisprudencial de lo hasta aquí expuesto, hemos de remitirnos a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 04 de febrero de 2002**, en la cual se fijan los requisitos que han de darse para que la Corporación local asuma los gastos de representación y defensa de sus miembros en un proceso penal, que resumidamente son los siguientes:

- a. Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en su intervención en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como miembro de la Corporación.
- b. Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen.



- c. Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter ilícito. De haberse contraído responsabilidad penal, no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones sino abusando de ellas.

Cuarta.- Especialmente significativa es la **Sentencia 331/2010 de fecha 12 de febrero dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid**, en la cual se establece que “(...) *tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la jurisprudencia citada por la Administración demandada, y singularmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 04 de febrero de 2002, sobre la base de la regulación del artículo 75.4 de la ley 7/1985 reguladora de bases del Régimen Local y del artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha venido a establecer el criterio de que la Corporación puede considerarlos como gastos indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:*

a) *Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos deben entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.*



b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito.

De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal. Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo. El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.



Partiendo de esta doctrina se aprecia en el presente caso que los gastos procesales originados y cuya aceptación de abono por la administración local se impugna, lo fueron en el curso de un proceso penal en el que las personas que desarrollaban los cargos de alcalde y secretario del Ayuntamiento demandado fueron acusadas de responsabilidad criminal como consecuencia del nombramiento y la participación en funciones públicas del segundo de ellos, al considerar quien hizo la acusación que dichas personas habían incurrido en dicho tipo de responsabilidad por haber designado para el desempeño interino de la secretaría municipal a una persona que no reunía los requisitos precisos para ello; cargos de los que fueron absueltos al entender los Órganos de la Jurisdicción Penal que no concurrían los requisitos que la jurisprudencia de dicho orden criminal exigía para poder apreciar la comisión de tales infracciones (...)”.

Quinta.- En el caso que nos ocupa la denuncia fue interpuesta por la Guardia Civil por presunto delito de incendio forestal por imprudencia grave contra D -----.

La Sentencia -----/----- del Juzgado de lo Penal numero 1 de ----- falla “*debo absolver y absuelvo a ----- (...) del delito de incendio forestal por imprudencia grave del que se les acusaba en el presente procedimiento, con todos los pronunciamientos favorables*”.

Sexta.- Visto ya la inexistencia de ilícito penal y ser absueltos el denunciado del delito que se le acusaba, la cuestión se centra en determinar si dicha denuncia está basada en las actuaciones llevadas a cabo por Don ----- dentro del ejercicio de su cargo político en el seno del Ayuntamiento.

El carácter suficiente o no de la absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso,

Analizando esta cuestión, hemos de concluir que las actuaciones que han originado la denuncia ha sido las ordenes dadas, tras la solicitud de los permisos oportunos a la Junta de Extremadura,

para la limpieza de rastros. Dicha actuación, esto es, la toma de decisión, se ha de considerar que se encuadra perfectamente dentro de las funciones inherentes al cargo de Alcalde.

Es por ello, por lo que habrá de estar en si la actuación del denunciado se enmarca en los requisitos que establece la Jurisprudencia para que se proceda por el Ayuntamiento al abono de los gastos de Abogado y Procurador en el proceso penal. Dichos requisitos son:

- d. Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en su intervención en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como miembro de la Corporación.
- e. Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen.
- f. Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter ilícito.

Del estudio de los antecedentes facilitados, la legislación aplicable y la exposición realizada, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- En el presente caso creemos que se cumplen todos y cada uno de los requisitos anteriormente expuestos para que el Excmo. Ayuntamiento de ----- se haga cargo del abono de las minutas de honorarios de Abogado y Procurador, devengadas por el proceso penal abierto frente al Ex-Alcalde, ya de la instrucción practicada en el proceso penal, la Sentencia declara la absolución del mismo, por lo que entendemos que se cumplen todos y cada uno de los



requisitos exigidos por la jurisprudencia ya que la actuación que origina la denuncia no es otra que el ejercicio de la función propia de Alcalde, y además dicha actuación ha sido realizada sin abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares ya que en caso contrario hubieran sido condenados.

Por lo que procede concluir que es opinión de este Servicio que **el Excmo. Ayuntamiento de ----- debe de abonar las minutas originadas por los letrados y procuradores en defensa de Don ----- en el proceso penal instruido frente a el, al haber sido absueltos de todo pedimento.**